

que indica el artículo 124-1 de la Ley General Tributaria y artículo 17 de las Ordenes de 3 y 6 de mayo de 1966, con todas sus consecuencias legales, sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de julio de 1978.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

24482 *ORDEN de 20 de julio de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada en 4 de mayo de 1978 en el recurso contencioso-administrativo número 33.515, en que es parte apelante la Entidad «Cosecheros Abastecedores, S. A.» (C. A. S. A.), y parte apelada la Administración General, interpuesto contra la sentencia de 18 de diciembre de 1976, dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, sobre Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 4 de mayo de 1978 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 33.515, en que es parte apelante la Entidad «Cosecheros Abastecedores, S. A.» (C. A. S. A.), y parte apelada la Administración General, representada y defendida por el Abogado del Estado, interpuesto contra la sentencia de 18 de diciembre de 1976, dictada por la Sala Primera de la Audiencia Territorial de Madrid, sobre Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la apelación interpuesta por «Cosecheros Abastecedores, S. A.», contra sentencia de dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y seis, dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid debemos confirmarla y la confirmamos, por ajustada al ordenamiento jurídico, en cuanto que desestimó el recurso jurisdiccional de la nombrada Sociedad contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de diez de julio de mil novecientos setenta y cuatro, que confirmó en alzada, parcialmente, la de veintiocho de abril de mil novecientos setenta y dos del Tribunal Económico Administrativo Provincial de Madrid. Y no hacemos expresa imposición de costas en la apelación.»

Siendo la precitada sentencia que se confirma la siguiente:

«Fallamos: Que, desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Fernando Agullar Galiana, en nombre de «Cosecheros Abastecedores, S. A.» (C. A. S. A.), contra la Administración del Estado, y que tiene por objeto la resolución dictada por el Tribunal Económico Administrativo Central el diez de julio de mil novecientos setenta y cuatro, por la cual se confirmó en alzada, parcialmente, la de veintiocho de abril de mil novecientos setenta y dos, del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Madrid, sobre liquidación por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos conforme a derecho la resolución impugnada, sin expresa imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de julio de 1978.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

24483 *ORDEN de 20 de julio de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona, dictada en 22 de septiembre de 1977, confirmada por el Tribunal Supremo el 31 de mayo de 1978 en el recurso número 848/76, interpuesto por la «Compañía Mercantil Industrial de Resinas Acrílicas, S. A.», en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 22 de septiembre de 1977 por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona en recurso número 848/76, interpuesto por la «Compañía Mercantil Industrial de Resinas Acrílicas, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 8 de julio de 1976, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la «Compañía Mercantil Industrial de Resinas Acrílicas, S. A.», contra el acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de 8 de julio de 1976, expediente Registro General 863-1-75, resolución que declaramos ajustada a derecho sin hacer expresa imposición de costas.»

Asimismo, se certifica que interpuesto recurso de apelación por la parte recurrente ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, ésta dictó sentencia con fecha 31 de mayo de 1978, confirmando la apelada, sin costas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de julio de 1978.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

24484 *ORDEN de 20 de julio de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid de 13 de marzo de 1978, en recurso contencioso-administrativo número 667/75, interpuesto contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 25 de mayo de 1975 por «Factorías Reunidas Ibero Alemanas, S. A.», sobre Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 13 de marzo de 1978 por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid en recurso contencioso-administrativo número 667/75, interpuesto por «Factorías Reunidas Ibero Alemanas, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 25 de mayo de 1975, en relación con liquidación girada a la recurrente por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Sociedad «Factorías Reunidas Ibero Alemanas, S. A.», contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y cinco, a que las presentes actuaciones se contraen, debemos de confirmar y confirmamos la referida resolución y actos administrativos de que trae causa, por ajustarse a derecho. Sin hacer especial imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efecto. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de julio de 1978.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

24485 *ORDEN de 20 de julio de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Barcelona, confirmada por el Tribunal Supremo, de 11 de noviembre de 1976, en recurso número 14/76, interpuesto contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 19 de noviembre de 1975 por «Carbones de Berga, S. A.», por Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 11 de noviembre de 1976 por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona en recurso contencioso-administrativo número 14/76, interpuesto por «Carbones de Berga, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 19 de noviembre de 1975, en relación con liquidación girada por el concepto de Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue: